

DIRECTIVA 98/92/CE DEL CONSEJO

de 14 de diciembre de 1998

que modifica la Directiva 70/524/CEE sobre los aditivos en la alimentación animal y la Directiva 95/69/CE por la que se establecen los requisitos y las normas aplicables a la autorización y el registro de determinados establecimientos e intermediarios del sector de la alimentación animal

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 43,

Artículo 1

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

El apartado 2 del artículo 6 de la Directiva 70/524/CEE se sustituirá por el texto siguiente:

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

«2. Antes del 1 de abril de 1999, el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, adoptará normas para el cálculo del nivel de las tasas contempladas en el apartado 1.»

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Artículo 2

Considerando que en el artículo 14 de la Directiva 95/69/CE del Consejo ⁽⁴⁾, se establece que el Consejo debe adoptar la cuantía de la tasa que se percibirá por la autorización de los establecimientos y sus intermediarios;

El artículo 14 de la Directiva 95/69/CE se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 14

Considerando que en el artículo 6 de la Directiva 70/524/CEE del Consejo, de 23 de noviembre de 1970, sobre los aditivos en la alimentación animal ⁽⁵⁾, se establece que el Estado miembro que actúe como ponente puede percibir una tasa por el estudio de los expedientes relacionados con la autorización comunitaria de aditivos destinados a la alimentación animal; que el Consejo debe fijar el importe de dicha tasa;

El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, adoptará antes del 1 de abril de 1999, normas para el cálculo del nivel de la tasa que deberá percibirse por la autorización de los establecimientos y sus intermediarios.»

Artículo 3

Considerando que el estudio de la financiación de los servicios correspondientes en los Estados miembros ha revelado que la determinación del importe de las tasas a escala comunitaria supondría una intervención considerable de características desproporcionadas en los sistemas de recaudación de tasas existentes en los Estados miembros; que, además, los gastos de los Estados miembros en esos servicios son muy dispares, sobre todo debido a las grandes diferencias en el coste de la mano de obra;

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el 31 de marzo de 1999. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Considerando, no obstante, que, para evitar distorsiones de la competencia, debe establecerse que el Consejo adopte normas armonizadas para el cálculo del nivel de las tasas;

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Considerando que las disposiciones correspondientes de las Directivas 70/524/CEE y 95/69/CE deben modificarse en consecuencia,

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 4

⁽¹⁾ DO C 155 de 20. 5. 1998, p. 29.

⁽²⁾ DO C 292 de 21. 9. 1998.

⁽³⁾ DO C 284 de 14. 9. 1998, p. 91.

⁽⁴⁾ DO L 332 de 30. 12. 1995, p. 15.

⁽⁵⁾ DO L 270 de 14. 12. 1970, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 98/19/CE (DO L 96 de 28. 3. 1998, p. 39).

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 14 de diciembre de 1998.

Por el Consejo

El Presidente

W. MOLTERER
